

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	CARLOS FELIPE ECHEVERRI CARDONA
DEMANDADO	EL TESORO PARQUE COMERCIAL PH Y OTROS
LLAMANTE	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
LLAMADO	ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A.S.
RADICADO	2019-00270
ASUNTO	DECIDE RECURSO – REPONE

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. quien igualmente funge como llamante en garantía, contra el auto que negó el llamamiento formulado contra ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A.S., de fecha 11 de diciembre de 2019, contenido en el cuaderno No. 2, folio 3.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente su inconformidad frente al auto que denegó el llamamiento en garantía, por cuanto en su sentir, en los términos del art. 64 del C.G.P., a la demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. le asisten razones tanto procesales como sustanciales para pretender la vinculación de ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A.S., en tanto que se está bajo la existencia de un derecho legal, toda vez que cuando su asegurado resulte condenado en el proceso a pagar a los terceros afectados, habría lugar a la subrogación de que trata el art. 1096 del C. de Co., y que por tanto, la relación sustancial existente entre ellas surge de dicha norma, sin que se requiera prueba, como lo exige el despacho.

Agrega que, en virtud de que nos encontramos ante una pluralidad de posibles responsables, en donde el daño es único, se cumplen los requisitos

para que exista una acción de subrogación debido a la solidaridad imperfecta, tal es el caso en que el daño ocasionado hace surgir obligaciones a cargo de varias personas por fuentes diversas, pudiéndose ver comprometida la responsabilidad de la llamada en garantía frente a la víctima y frente a la sociedad recurrente.

TRASLADO DEL RECURSO

El despacho procedió a otorgar el respectivo traslado, como se advierte a folio 7 de este cuaderno; no obstante, no se emitió pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin de que reconsidere la posición y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de

identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

CASO CONCRETO

Dispone el Art. 64 del C.G.P., que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir dentro del término para contestar la demanda, que en el mismo proceso se le resuelva tal relación.

En el caso a estudio, la parte recurrente sustenta la procedencia del llamamiento en garantía, con fundamento en un derecho legal que le otorga el art. 1096 del C. de Co., según el cual *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro"*.

Bajo este entendido, considera esta agencia judicial que le asiste razón al recurrente, toda vez que el llamamiento por él efectuado tiene un fundamento legal, y está orientado a que, en la eventual sentencia condenatoria que llegue a proferirse en contra de su asegurada PARQUE COMERCIAL EL TESORO, habría lugar a la subrogación de que trata el art. 1096 en cita, ya que a través de esta figura la aseguradora se sustituye en los derechos del asegurado contra las personas comprometidas en la ocurrencia del siniestro, hasta la ocurrencia de su importe

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 22 de noviembre de 2001, se refirió a la subrogación del asegurador en los siguientes términos: *"Al pagar el asegurador, libera o extingue la obligación del autor del daño, respecto del asegurado, hasta la cuantía de lo pagado, merced a la existencia de un contrato de seguro que protegía a la persona que precisamente le trasladó el riesgo, quedando aquel subrogado, hasta esa cuantía, en los derechos del asegurado."*

Desde esta perspectiva, habrá de reponerse el auto opugnado y en consecuencia, ordenar la admisión del llamamiento, por cumplirse con los presupuestos establecidos en los art. 64 a 66 del C.G.P.

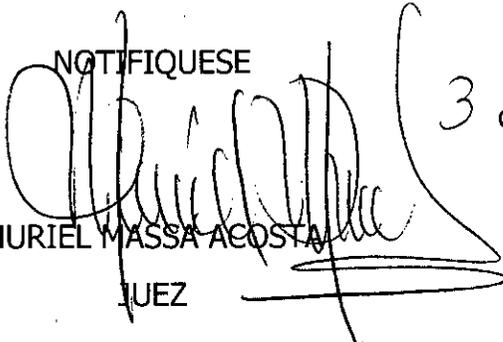
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto objeto de recurso, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía formulado por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contra ASEO Y SOSTENIMIENTO S.A.S.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el llamado en garantía, es igualmente demandado en el presente proceso, la admisión se notificará por estados, y una vez vencido el mismo, comenzará a correrle el término de veinte (20) días, para que conteste, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ
3 autos

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. <u>72</u> Hoy, <u>14</u> de octubre de 2020.
 JULIAN MAZO BEDOYA Secretario